

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 105.

Secretaría.—Sección 4.ª.—Sanidad.

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 202, correspondiente al día 30 de Marzo último, se halla inserta la circular siguiente:

“Son muchos los Médicos municipales que dejan de dar parte mensual á los Sres. Subdelegados respectivos de las enfermedades dominantes, curso de las mismas, etc., según está prevenido por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en la circular de 27 de Febrero de 1889, que dice lo siguiente:

“A pesar de las frecuentes excitaciones de este Centro, son muchos los Subdelegados de Medicina que dejan de remitir directa y mensualmente á esta Dirección general las observaciones y notas relativas á las enfermedades, tanto estacionales como ordinarias, endémicas ó epidémicas que se hayan manifestado en la localidad y distrito en que desempeñan sus funciones, y cuyo conocimiento entraña tan virtual interés, no solo porque dá la medida del estado de la salud pública

en todos aquéllos, sino también por robustecer con plena autoridad científica los datos de la Estadística sanitaria que la Administración viene recabando de los Municipios, á lo que hay que añadir la utilidad del conocimiento de su criterio facultativo para la adopción de las oportunas medidas que eviten el desarrollo de las enfermedades que se presenten en su distrito, permitan minorar sus efectos y atender en todo caso á las circunstancias de peligro que señalen en el mismo.

A fin, pues, de llenar cumplidamente el objeto propuesto, disponga V. S. que por los Alcaldes se ordene á los Médicos municipales que den cuenta mensual al Subdelegado respectivo en su distrito del estado sanitario de la localidad, con expresión de las enfermedades dominantes, curso de las mismas, causas á que fueron debidas y condiciones climatológicas ó topográficas que abonen su desarrollo, para que aquel funcionario, resumiendo por su parte las distintas observaciones de los Médicos municipales de su distrito y las que fueren propias, eleve directamente á este Centro el parte mensual correspondiente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al á que los datos se refieran.

Exija V. S. el más severo cumplimiento de lo expuesto, remitiendo con toda urgencia, para conocimiento de esta Dirección general, relación nominal de los Subdelegados de Medicina existentes en esa provincia, ordenando la publicación de esta disposición en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 27 de Febrero de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de.....”

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes ordenen á los Sres. Médicos titulares que sin excusa ni pretexto alguno den cuenta mensualmente al Subdelegado respectivo del importante servicio que por la Superioridad se tiene encomendado, y éstos á su vez formen el resumen sanitario del distrito, remitiéndole directamente á aquel Centro, pues de no hacerlo así me veré en el sensible caso de ponerles un correctivo.”

Y como ha llegado á conocimiento de este Gobierno que la mayor parte de dichos Facultativos municipales continúan en su apatía al cumplimiento de referido servicio, he acordado prevenirles que sin consideración de ningún género exigiré la responsabilidad correspondiente á todo aquél que deje de dar cuenta mensual al Subdelegado del respectivo distrito del estado sanitario de la localidad.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia harán saber la presente circular á los Facultativos municipales de sus respectivas jurisdicciones, dándome cuenta de haberlo así verificado.

Palencia 2 de Noviembre de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 106.

Secretaría.—Negociado 1.º

Por el Ilmo. Sr. Director general de Administración Local se señala el plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta orden en el BOLETÍN OFICIAL, para que los interesados en el recurso de alzada interpuesto por D. Ausencio Calleja, vecino de Herrera de Valdecañas, contra una providencia de este Gobierno que desestimó otro recurso del mencionado Sr. Calleja, contra un acuerdo del Ayuntamiento, por no presentarse en tiempo hábil, puedan presentar y alegar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se publica en este periódico oficial cumpliendo lo que se ordena por la Dirección general de Administración Local y lo que preceptúa el art. 25 del reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890.

Palencia 2 de Noviembre de 1891.

El Gobernador,

Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 107.

Secretaría.—Negociado 3.º

El día 10 del mes de Setiembre último desapareció de la casa paterna en Villacidaler, el joven Severiano Hijoso Torío, con las señas expresadas á continuación, é ignorándose su actual paradero, encargo á todas las Autoridades de esta provincia sujetas á mi jurisdicción practiquen activas diligencias para la busca y captura del mismo, poniéndolo á disposición del Alcalde de aquella localidad si fuere habido.

Palencia 2 de Noviembre de 1891.

El Gobernador,

Crisógono Manrique.

Edad 18 años, pelo castaño, ojos al pelo; viste boina negra, chaleco claro y zapato negro, vá indocumentado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y la Audiencia de lo criminal de Manresa, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan Canals y otros, vecinos de San Fructuoso de Bagés, y que formaron parte de la Corporación municipal de dicho pueblo en los años de 1883 á 1887, se presentó ante el referido Tribunal una querrela contra D. Jaime San Martí y otros Concejales del Ayuntamiento de San Fructuoso de Bagés en 1887 á 1889, y además contra D. Juan Sala y D. Magín Bertrán, Depositario y Secretario de la referida Corporación:

Que los hechos consignados en la querrela eran los siguientes: que en 8 de Mayo de 1888, el Ayuntamiento había instruido expediente de responsabilidad contra los querellantes por débitos de contingente provincial y á la Hacienda pública por cédulas personales; que á pesar de que los querellantes se resistían á pagar por la improcedencia é injusticia de los expedientes de responsabilidad, el Ayuntamiento, presidido por D. Jaime San Martí, tramitó los expedientes y declaró incurso en el apremio de tercer grado á los querellantes, los cuales, á fin de evitar la venta en pública subasta de sus bienes raíces que tenían embargados, constituyeron, en calidad de depósito voluntario, en poder del Alcalde, del Depositario, del Interventor y del Secretario, las cantidades que se les reclamaban, con más el importe de los apremios; que no obstante de haberse constituido el depósito con carácter de voluntario y sólo á las resultas de los recursos que entablaron los querellantes contra las resoluciones del Ayuntamiento, éste acordó que las cantidades entregadas por aquéllos debían aplicarse definitivamente al concepto á que correspondía, teniéndolos como ingreso, anulando las cartas de pago y demás documentos de contabilidad en que constaba el carácter de depósito voluntario de dicho ingreso; que dicho acuerdo no fué notificado á los interesados, y aplicada la cantidad depositada á cubrir el descubierto por contingente provincial quedó en descubierto lo de cédulas personales quebrantándose el depósito; que los interesados habían apurado la vía administrativa recayendo sobre sus recursos dos Reales órdenes, revocando la primera la providencia del Gobernador confirmatoria de la del Ayuntamiento declarando nulo

lo actuado y revocando la segunda la disposición de la Dirección de Administración local confirmatoria de la de la Comisión provincial que también lo era del Ayuntamiento, y relevó á los querellantes de la responsabilidad que como Concejales les había exigido la Corporación municipal; que los querellantes habían reclamado la devolución de las cantidades entregadas al Ayuntamiento y habían acudido al Gobernador de la provincia, quien había ordenado repetidas veces la devolución, acordando además que se pasara el tanto de culpa á los Tribunales por el quebrantamiento de depósito, y reservando á los interesados la acción criminal que pudieran ejercitar contra los Concejales responsables de haber dispuesto ilegalmente del depósito, ordenando al Ayuntamiento de San Fructuoso la devolución de la cantidad de que se trata, previa la formación de un presupuesto extraordinario, á pesar de alegar el Ayuntamiento que tenía interpuesto recurso contencioso administrativo, el cual ha sido desestimado. La querrela concluía considerando los hechos expuestos como constitutivos del delito definido en el párrafo quinto del art. 548 del Código penal y castigado en el párrafo tercero del 547:

Que admitida la querrela, la Audiencia de Manresa dió comisión al Juez de instrucción de dicha ciudad para la formación de la oportuna causa; y hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Juan Sala, Alcalde de San Fructuoso de Bagés, y de acuerdo con la Comisión provincial; requerimiento que el Gobernador hizo á la Audiencia por haberle manifestado el Juzgado que sólo entendía en la causa por delegación:

Que el requerimiento se fundaba en que respecto al supuesto delito de quebrantamiento de depósito, existía una cuestión previa que debe resolver la Administración, cual es el declarar si el art. 10 de la ley de 24 de Junio de 1885 y el 42 del reglamento de la misma fecha sobre procedimientos para las reclamaciones económicas administrativas, son ó no aplicables al caso de que se trata, y por lo tanto, si el Ayuntamiento de San Fructuoso de Bagés podía, con arreglo á las leyes administrativas, disponer en la fecha que lo hizo del depósito; en que á la Administración compete el hacer la referida declaración, en virtud de lo prevenido en el art. 1.º de la instrucción estableciendo el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888; en que á la Administración corresponde también conocer de las infracciones que se suponen cometidas por el Ayuntamiento y la imposición de la penalidad correspondiente á los mismos, á tenor de lo

preceptuado en los artículos 4.º y 64, párrafos primero y segundo y apartado 27 del 9.º del reglamento orgánico de la Administración económica provincial, aprobado por Real decreto de 11 de Mayo de 1888, y en que al conocer la Autoridad judicial de la infracción aludida, invade la esfera de acción y la atribución de las Autoridades administrativas; el Gobernador citaba, además, el art. 64 del referido reglamento de 11 de Mayo de 1888:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que cometen el delito de estafa los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquier otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión, administración ó por otro título que produzca obligación de entregarlos ó devolverlos; que la cantidad de que se trata fué entregada en depósito para evitar la venta de los bienes embargados, reservándose el derecho de proseguir á todos sus trámites la vía contencioso administrativa, y, por consiguiente, á los Tribunales corresponde el declarar si el hecho de que se trata es ó no constitutivo del delito de estafa; que el hecho de autos constituye un delito, cuyo castigo corresponde á los Tribunales, sin que exista cuestión previa que pueda decidirse por la Administración; que el mismo Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, había ordenado los medios para devolver á sus dueños el importe de la cantidad depositada, y consideró que ésta no constituyó ingreso de un servicio público, caso en el cual podría la Administración resolver si se le había dado la aplicación debida ó se había destinado á otro servicio; que otra prueba de que así lo entendía la Administración, es la reserva que hizo á los interesados de las acciones criminales que podían ejercitar contra los Concejales que resultaron responsables de haber dispuesto ilegalmente del mencionado depósito, por lo cual, la Administración carece de facultad para suscitar la competencia, puesto que esa reserva equivale al tanto de culpa que la Administración hubiera podido pasar á los Tribunales, y es un reconocimiento expreso de la competencia de los mismos; la Audiencia citaba el art. 548 del Código penal, el 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887 y una decisión de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido

reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 10 de la ley de 24 de Junio de 1885, el cual dispone que: "Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro, se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Quando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que el Tesoro realice el pago.

La misma aplicación se dará á las devoluciones de ingresos que se acuerden en primera instancia, después de terminado el ejercicio del presupuesto á que se hubiere aplicado el ingreso respectivo,":

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual: "Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria,":

Visto el art. 152 de la ley Municipal, que dispone que para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Considerando:

Primero. Que el hecho denunciado por los querellantes consiste en suponer que el Ayuntamiento de San Fructuoso de Bagés ha aplicado indebidamente la cantidad que aquéllos consignaron, en virtud del expediente de apremio seguido para hacer efectivo cierto descubierto en que se hallaban D. Juan Canals y litis socios.

Segundo. Que la cantidad de cuya aplicación se trata fué entregada, según los denunciados, con el carácter de depósito voluntario, y sólo á las resultas de los recursos que entablaron los mismos contra las resoluciones de la Corporación municipal.

Tercero. Que para resolver si existe el delito de estafa que se de-

nuncia, es preciso determinar si el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones al dar á la cantidad recibida de Canals y demás querellantes la aplicación que los mismos reconocen que tuvo, ó si, por el contrario, se excedió la Corporación municipal disponiendo en la forma que lo hizo de la suma entregada.

Quarto. Que asimismo es preciso determinar si el Ayuntamiento pudo aplicar la cantidad recibida al pago del descubierto por contingente provincial y prescindir del precedente de cédulas personales y que la resolución de las dos cuestiones que acaban de indicarse caen dentro de la competencia de la Administración, á la que corresponde asimismo resolver, como consecuencia de lo que acaba de indicarse, si el Ayuntamiento estaba ó nó en su derecho al estimar como ingreso definitivo las cantidades recibidas de los querellantes.

Quinto. Que las Reales órdenes de 6 de Junio y 17 de Setiembre de 1889 se limitaron á hacer declaraciones acerca de la responsabilidad de D. Juan Canals y otros, y que el acuerdo del Gobernador de Barcelona de 2 de Junio de 1890 se limitó á ordenar que el Ayuntamiento formara un presupuesto extraordinario para devolución de la cantidad de que se trata.

Sexto. Que la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo recaída en la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de San Fructuoso de Bagés, contra la Real orden de 6 de Junio de 1889, declaró precedente la excepción de incompetencia alegada por Canals y litis socios, fundándose dicho fallo en que la Real orden reclamada no causaba estado, y podía el Ayuntamiento ejercer todos sus derechos y formular sus reclamaciones en el expediente de aprobación de cuentas municipales correspondientes á los años de 1883-87.

Séptimo. Que ninguna de las resoluciones que acaban de citarse decidió la cuestión previa que existe referente al uso que de sus facultades haya hecho la Corporación municipal en cuanto á lo que ha sido objeto de querrela.

Octavo. Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones indirectas, con fecha 8 del actual, me dice lo que sigue:

“Habiendo sido sustraídos de la Administración Subalterna de Villacarriedo, en la provincia de Santander, quinientos pliegos de papel del sello 12.º, marcados con los números 1.767.501 al 1.768.000, esta Dirección general lo participa á V. S. á fin de que, sin perjuicio de insertarlo en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para los efectos debidos, disponga que por quien proceda, según los casos, se giren las oportunas visitas de comprobación á las expendedurías de esa provincia, entregándose á los Tribunales de justicia á toda persona en cuyo poder se hallare alguno de dichos efectos.”

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente BOLETÍN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los Señores Administradores Subalternos de Hacienda y de los de la Compañía Tabacalera de esta provincia, encargándoles giren inmediatamente visitas en los Estancos de su demarcación, así como también los Señores Alcaldes lo verificarán en aquellos puntos donde no existan Administraciones, levantando acta del resultado del recuento, con expresión de la clase y número que contengan aquéllos, las que deberán remitir á esta Delegación, entregando á los Tribunales de justicia á la persona en cuyo poder se hallen los comprendidos en la sustracción de que se trata.

Palencia 31 de Octubre de 1891.
—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Palido.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse por la Factoría de Utensilios de esta plaza aceite vegetal de 2.ª clase, petróleo y carbón vegetal de encina ó roble con destino á las atenciones de aquélla, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta, haciéndoles entender que á este efecto se celebrará concurso el día 14 del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana, en aquel Establecimiento, sito en la plaza de San Pablo, núm. 4.

Los proponentes presentarán muestra del artículo y fijarán el precio de cada unidad con inclusión de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría.

Palencia 31 de Octubre de 1891.
—Jacinto Hermúa.

COMISARÍA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica militar de harinas de este distrito

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por este anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios de esta plaza, San Gregorio, número 5; pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 12 de Noviembre á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagón estación Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea dentro de los quince días después de hecha la entrega, siendo la comprobación de clase y precio al pie de fábrica.

Valladolid 29 de Octubre de 1891.
—José Navarro.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

(Conclusión).

Día 16 de Agosto.

A las once de la mañana se constituyó el Ayuntamiento en la Sala de Sesiones bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Hipólito Brágimo Nieto, y declarada abierta, se dió lectura de la anterior y fué aprobada.

Acordó la Corporación quedar enterada de las disposiciones oficiales de la semana anterior y cumplimiento de las mismas.

Se acordó designar los días 29, 30 y 31 del corriente mes, desde las ocho de la mañana hasta las dos de su tarde, para la cobranza del primer trimestre de consumos, en casa del Recaudador D. Mariano Tamayo, publicándose por los medios acostumbrados para conocimiento del vecindario, haciéndoles entender que solo podrán evitar el apremio pagando sus cuotas en los diez primeros días del mes inmediato.

Se aprobó el balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta el día 31 de Julio último, así como la distribución de fondos del presente mes, importante pesetas 1.526'70.

Igualmente se acordó aprobar las actas de arqueo de fondos municipales y Pósito levantadas en 31 de Julio último, resultando una existencia en arcas municipales de pesetas 2.958'40, y en arcas del Pósito pesetas 182'72 y en paneras 133 fanegas 19 cuartillos de trigo.

Se aprobó el repartimiento del canon impuesto sobre los terrenos

Concejiles y que se ponga á la cobranza inmediatamente, entregando copia del mismo al Recaudador á los efectos oportunos.

Se acordó la entrega para su expendición de las cédulas personales del corriente año á D. Mariano Tamayo, previo abono del 3'40 por 100, anunciándose al vecindario en la forma ordinaria, y á la vez que se satisfagan al Secretario 5 pesetas por los gastos de viaje á la Capital á recogerlas.

Quedó nombrada la Junta repartidora del impuesto de pastos, participándosele, y á la vez que proceda á la formación del correspondiente al primer trimestre, previo recuento del ganado existente en la localidad.

Se aprobó la cuenta de la recaudación de consumos que como Depositario tuvo á su cargo D. Braulio Santoyo, sin perjuicio de abonarle el 1 por 100 de las cantidades recaudadas durante la administración del Ayuntamiento y que se ponga en conocimiento del interesado.

Día 23.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Hipólito Brágimo Nieto, fué aprobada la anterior.

Se dió conocimiento de las disposiciones oficiales de la última semana, acordó la Corporación quedar enterada y su cumplimiento.

Se acordó el nombramiento de los Guardas viñaderos de temporada, con vista de las solicitudes presentadas, facultando al Sr. Alcalde para la designación de los pagos en que cada uno debe prestar su servicio, previo juramento en forma, y que se les provea de la credencial correspondiente ó instrucciones necesarias.

Día 30.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Hipólito Brágimo Nieto se declaró abierta la sesión, dando principio por la lectura de la anterior, que sin discusión fué aprobada.

Acordó la Corporación quedar enterada de las disposiciones oficiales correspondientes á la última semana.

Se acordó librar con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto en ejercicio 20 pesetas á Don Evaristo Hermosa por la compostura del reloj municipal, según cuenta presentada.

Se aprobó el nombramiento de Guarda viñadero á favor de Martín Martínez, hecho por esta Alcaldía, por no haber aceptado el conferido por el Ayuntamiento á Cirilo Meléndez.

Se acordó librar con cargo al capítulo de Imprevistos 50 pesetas á la Comunidad eclesiástica, que se la adeudan por el novenario votado por este Ayuntamiento á nuestra Excelesa Patrona la Virgen de las Fuentes en 29 de Noviembre último para implorar por su poderosa intercesión la lluvia.

Se aprobó el repartimiento formado por la Secretaría con referencia al resultado de la riqueza rústica para cubrir las 64 fanegas de trigo de salario asignado á los Guardas del campo, y que se entregue á los interesados para que procedan á la cobranza.

Día 6 de Setiembre.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Hipólito Brágimo Nieto, se dió principio por la lectura de la anterior y fué aprobada.

Acordó la Corporación quedar enterada de las disposiciones oficiales de la última semana.

Presentada por Contaduría la distribución de fondos del presente mes, importante pesetas 1.526'72, acordó la Corporación prestarla su aprobación.

Examinada el acta de arqueo de fondos municipales de 31 de Agosto último, de la que resulta una existencia en Depositaria de pesetas 2.484'41, acordó la Corporación prestarla su aprobación.

Igualmente aprobó las actas de arqueo y medición del ramo de Pósitos, levantadas en igual fecha que la anterior, dando un resultado de existencias en arcas 182'72 pesetas y en panera 133 fanegas 19 cuartillos de trigo.

Se acordó librar con cargo al capítulo 9.º, art. 3.º y concepto 29 del presupuesto en ejercicio, la cantidad de 100 pesetas á favor del Depositario por los gastos ocasionados en la función del día 15 de Agosto, costeada por el Municipio, según justificantes que al efecto acompaña.

Se acordó hacer saber al público por medio de bandos y edictos que el día 10 del corriente mes termina la recaudación voluntaria de las contribuciones é impuestos y pasado éste que se proceda contra los morosos por la vía ejecutiva, autorizando al Sr. Alcalde para el nombramiento de Agente que se encargue de este servicio.

Transcurrido con exceso el término de quince días llamando á los deudores al Pósito para recibir los reintegros naturales á que vienen obligados en este período los sacadores de sus caudales, sin haberlo verificado, acordó la Corporación se notifique á domicilio, según previene el art. 28 del reglamento, y pasado el plazo de tercero día del aviso y liquidación de sus descubiertos, se proceda ejecutivamente, en conformidad á la instrucción de 12 de Mayo de 1888, contra los morosos que no tengan garantizados sus préstamos á satisfacción del Ayuntamiento hasta su terminación, y en cuanto á los demás deudores, teniendo en cuenta la precaria situación porque atraviesa la agricultura en esta localidad, debido á la escasez de cosechas, ingresen la mitad ó parte de sus deudas, según la entidad de las mismas, á fin de que

por este medio pueda disponerse de existencias para socorrer las múltiples necesidades de la próxima sementera y del invierno, autorizando igualmente al Sr. Alcalde para el nombramiento de Agente ejecutivo.

Se aprobó la cuenta presentada por D. Mariano Caro Pérez y D. Pedro Martínez Sánchez, el primero como encargado en representación del Ayuntamiento, y el segundo como Recaudador referente al ramo de consumos del ejercicio anterior, desde 1.º de Marzo á 30 de Junio en que el Ayuntamiento tuvo á su cargo la administración del impuesto por los ramos de carnes y vinos.

Día 12, extraordinaria.

Constituido el Ayuntamiento en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia y asistencia de los Sres Alcaldes y Concejales que al margen se expresan, el Sr. Gobernador manifestó á la Corporación municipal que después de haber girado la visita á las Escuelas públicas de esta villa, quedando altamente satisfecho del estado de instrucción en que se encuentran los niños, así como de las condiciones higiénicas y pedagógicas de los locales que ocupan las mismas, deseaba visitar el Hospital municipal para ver el estado en que se encontraba este Establecimiento, y al efecto se trasladó S. S.ª con los Señores asistentes al local que ocupa dicho Establecimiento, y verificada su visita, llamó la atención del Ayuntamiento acerca del estado ruinoso y deteriorado, así como de las malas condiciones de salubridad que reúne dicho local, encareciendo la necesidad de atender con preferencia á su reparación inmediata, dadas las circunstancias de lo útil y provechoso que viene siendo á la clase proletaria de la población, así como de las rentas que disfruta para atender al objeto indicado.

La Corporación, en su vista, acogió satisfactoriamente esta indicación, prometiendo cumplir el laudable pensamiento de S. S.ª en cuanto la fuere posible y sus recursos lo permitan. En tal estado se dió por terminada el acta, que firman con S. S.ª los Señores asistentes, de que yo el Secretario certifico.

Día 13.

Negativa por falta de número suficiente de los Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Día 20.

Igualmente negativa por igual concepto que la anterior.

Día 27.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Hipólito Brágimo Nieto. Declarada abierta quedó aprobada la anterior.

Se acordó archivar el expediente de las elecciones de Concejales de este Municipio, verificadas en Mayo último, remitido por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación por

conducto del Gobierno de provincia, á los efectos del art. 10 del Real decreto de 24 de Marzo y que se dé conocimiento á los interesados reclamantes.

Se acordó librar con cargo al capítulo 5.º, art. 6.º del actual presupuesto de gastos, la cantidad de 50 pesetas en concepto de donativo para socorrer en lo posible las desgracias ocurridas con motivo de los temporales é inundaciones en las provincias de Almería, Toledo y Valencia y cualquiera otra que se encuentre en idéntico caso y á la vez abrir una suscripción voluntaria en la localidad con tal objeto, remitiendo los fondos que se recauden á la Superioridad con la lista de donantes.

La Corporación acordó, en vista de estar próxima la época de la recolección de la uva, nombrar los vadores que según costumbre puedan apreciar el grado de madurez de la uva para acordar el día que ha de dar principio la recolección, designando para el reconocimiento el día 2 de Octubre próximo, en cuyo día y á las tres de su tarde, se reunirán los Señores vedores, para que en unión con el Ayuntamiento, acuerden el día que ha de dar principio la recolección, anunciándolo al público y á los pueblos limítrofes en la forma acostumbrada.

Se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio á los deudores al Pósito, consumos y demás impuestos, y que se anuncie al público en la forma ordinaria.

Se acordó reintegrar al Tesoro de las cantidades de 153 pesetas y 91 céntimos, 62 pesetas y 53 céntimos que tiene anticipadas á este Municipio por la nulidad de un quión de tierras que figura en la inscripción de Propios núm. 3.426, y reclamar dicha inscripción que se encuentra en la Dirección general de la Deuda pública para su liquidación y de este modo poder cobrar los intereses que tiene devengados para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Día 30, extraordinaria de la Junta municipal.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Hipólito Brágimo Nieto y previa convocatoria al efecto, se reunieron en el Salón de Sesiones los Señores asociados como Vocales designados por la suerte y que en unión con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal durante el actual año económico, declarando constituida la Junta y posesionados en sus cargos á los citados Vocales á los efectos de la ley.

Y para que así conste y remitirla al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos que determina el art. 109 de la ley Municipal, aprobada que sea por el Ayuntamiento, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Amusco á 15 de Octubre de 1891.—V.º B.º—

El Alcalde accidental, Ulpiano Tamayo.—Mariano Andrés.

Dada cuenta al Ayuntamiento del precedente extracto en sesión ordinaria de este día, acordó prestarle su aprobación.

Amusco 18 de Octubre de 1891.—El Alcalde accidental, Ulpiano Tamayo.—El Secretario, Mariano Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

La recaudación de los recargos municipales correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico, sobre la contribución territorial é industrial, tendrá lugar en los días 5, 6, 7 y 8 del mes de Noviembre, en la Casa Consistorial, para el primer período voluntario, y el segundo período en los diez primeros días del mes de Diciembre.

Lo que se anuncia al público por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes de este término municipal.

Dueñas 30 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Juan Charrín.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

En la mañana de hoy ha desaparecido de esta villa una yegua de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad de D. Mariano Osorio de la Madrid, vecino de la misma.

En su consecuencia, ruego á la persona que la haya recogido se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía ó en otro caso á disposición del referido Sr. Osorio.

Señas de la yegua.

De siete á ocho años de edad, alzada siete cuartas próximamente; pelo rojo, lucera, calzada del pié derecho, pequeños lunares en los costillares, hecha la olin á la izquierda, bastante ancha, está preñada y criando, raza estremeña.

Saldaña 31 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Arturo Barba.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

La recaudación del recargo municipal correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio tendrá lugar en la Secretaría del Ayuntamiento y horas reglamentarias los días 8 al 11 del próximo Noviembre.

Santa Cecilia del Alcor 28 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Marcelino León.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE PASTOS PARA GANADO LANAR.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de los pastos de la dehesa del Rebollar, jurisdicción de Hontoria de Cerrato, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Montealegre y de Guevara, Conde de Ofiate, acudan á tratar con su Administrador D. Vicente Aguado, vecino de Baltanás, donde se encuentra el pliego de condiciones, y se celebrará el remate el día 8 de Noviembre y hora de las once de su mañana.

5—8

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.